

que el libro que sigue abajo y dentro
señala la publicación de ordenanzas ob-
jetivas y de los demás documentos ob-
jetivos; habiéndose el número mencionado
y la descripción de los mismos: mencionados
en los mismos, entre tanto se comprende
que el libro que sigue abajo es el que
se publica en la Oficina de la Provincia
de Guadalajara.

Boletín DE LA PROVINCIA



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales de la provincia, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana, de 10 a 12 horas.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, fraîco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin prévia autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL

Enviado á la Real Casa de Oficios el
septiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz, remitiendo el año de
mil ochocientos cincuenta y ocho, el
de acuerdo con el Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador
de la provincia de Cádiz á D. Francisco
del Busto, que lo es de la de Ponte-
vedra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero
de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz, remitiendo el año de
mil ochocientos cincuenta y ocho, el
de acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en admitir á D. Ignacio Ya-
ñez de Rivadeneira la renuncia que ha
hecho del cargo de Gobernador de la pro-
vincia de Albacete para que fué nombra-
do por mi Real decreto de 14 de Noviem-
bre del año último.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Albacete á D. Francisco
Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de 1858. — Está rubricado de la Real
mano. — El Presidente del Consejo de Mi-
nistros, Javier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en admitir á D. Antonio Cá-
novas del Castillo la dimisión que ha
hecho del cargo de Gobernador de la pro-
vincia de Cádiz, declarándole cesante
con el haber que por clasificación le cor-
responda, y proponiéndome utilizar
oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-

ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz, remitiendo el año de
mil ochocientos cincuenta y ocho, el
de acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador
de la provincia de Cádiz á D. Francisco
del Busto, que lo es de la de Ponte-
vedra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero
de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Pontevedra á D. José Ma-
ría Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero
de mil ochocientos cincuenta y ocho.

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Castellón á D. Jacobo
Columbo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Castellón á D. Jacobo
Columbo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Castellón á D. Jacobo
Columbo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-

ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Burgos á D. José Lo-
pez Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano. — El Pre-
sidente del Consejo de Ministros, Javier
de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en admitir á D. Antonio
Mantilla la dimisión que ha hecho del
cargo de Gobernador de la provincia de
Castellón, declarándole cesante con el
haber que por clasificación le corresponda,
y proponiéndome utilizar oportunamente
sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en admitir á D. Juan Jimé-
nez Cuenca la dimisión que ha hecho del
cargo de Gobernador de la provincia de
Palencia, declarándole cesante con el
haber que por clasificación le corresponda,
y proponiéndome utilizar oportunamente
sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Castellón á D. Jacobo
Columbo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Castellón á D. Jacobo
Columbo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Castellón á D. Jacobo
Columbo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-

ro de acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros. Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Córdoba á D. Agustín
de Torres Valderrama, cesante de la
de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano. — El Pre-
sidente del Consejo de Ministros, Javier
de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en admitir á D. Juan Jimé-
nez Cuenca la dimisión que ha hecho del
cargo de Gobernador de la provincia de
Palencia, declarándole cesante con el
haber que por clasificación le corresponda,
y proponiéndome utilizar oportunamente
sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Palencia á D. Francisco
Otaiza, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Castellón á D. Matías
Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Está rubricado de la Real mano. — El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Isturiz,

De acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros, Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Castellón á D. Matías
Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-

ro de acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros. Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Guadalajara á D. Matías
Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-

ro de acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros. Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Guadalajara á D. Matías
Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Ene-

ro de acuerdo con mi Consejo de Mi-
nistros. Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Guadalajara á D. Matías
Bedoya, cesante del mismo destino.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Mario de la Escosura, que lo es de la de Málaga.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETOS
de Gobierno General de Filipinas
para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y
López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, de Ezpeleta, para la vacante de segundas y bajas
del Regimiento de Infantería de Alós y López de Haro.

Art. 3.^º Gozarán asimismo ignales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.^º Será también extensiva la misma gracia á los reos fugitivos, absentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado o Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustancien ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen

en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la pri-

mera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila después de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.^º Para la aplicación de las anteriores rebajas e indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas no tener malicia durante el tiempo que lleven extinguido delinquencias, y no estar sentenciados con pena de muerte en la misma especie de delito, observando lo siguiente: Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que anteriormente fuijeron en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se deshaga sobre y se hará constar además en las respectivas filiaciones y hoja de servicio.

Art. 6.^º Para los casos en que por

afecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar comprendidos algunos individuos en el expresado indulto los reos de causas ejecutadas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 7.^º Los reos que con arreglo a las Ordinanzas de Ejército y de la Armada y sus adiciones, o en consonidad a lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados

á prisión, prisión, reclación, destierro ó servicio de campañas, extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó menos.

dicho alcanzaran igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de deserción, primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les quiten los recargos, quedando solo obligados cumplir el tiempo que les restare de su obligación ó empeño cuando desertaren, y con cuantos los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicación de la Real gracia, sin que por ello varien de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, si los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al con-

samar la deserción.

Art. 9.^º De los ventajos expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.^º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10.^º Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opción á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monje pionero, siempre que por la edad, situación y graduación de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados a prestar la aplicación del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península ó Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en país extranjero y de un año los que se encuentren en Filipinas; haciendo constar el mismo tiempo que concurren las mujeres las circunstancias que estén previstas en el Reglamento del Monje y las viudas y familias de los oficiales de Guerra y Marina tendrán tambien obsequio iguales beneficios, con tal que tales efectos subyacentes permanezcan correspondientes á sus causantes, al cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11.^º Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de esa Majestad Divina y humana; traidores; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricación y cohecho de funcionarios públicos; malversación de caudales públicos ó de los cuerpos; violación; fraudes y exacciones ilegales; partici-

ón en los delitos de Ultramar, pasando á los cobrecargos de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos cuerpos éstos se les destinarán á los cuerpos de su procedencia, ó los que los Jefes superiores consideren más convenientes con el mismo objeto expresado de extinguir su culpabilidad, y que no queden libres antes que sus compañeros por haber sido delincuentes.

Art. 8.^º Los beneficios de este in-

chivo, y los de mayor entidad ó peligro de meses, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinación; insulto á superiores, y cualquier abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12.^º Respecto á los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el articulo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tan to acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservación del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que convenga.

Art. 13.^º La declaración y aplicación de este indulto se hará por el Tribunal que hubiere dispuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de África, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demás antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinación, proveyéndole en otro caso lo que estime más oportuno para que la resolución regale con prontitud de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14.^º Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los astilleros de marina apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyas delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquier otro punto donde aquejlos se hallen, cuidarán de la publicación de este Real decreto y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15.^º Si algún sentenciado creyere que indevidamente se obvie la remisión de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16.^º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

subsiguiendo y cumpliendo con lo que proceda en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal.

Supremo cuando débase hacerlo del fallo Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina al proponer la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer á al consultarse los procesos fallados en Consejo de Guerra

de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas pendientes en que haya formalizado su causa; pero en modo que no haya llegado el caso de acusar aprobatoriamente al hacerlo en lo que correspondiere del indulto y rebaja anteriormente expresadas, o en lo que

Art. 19. Terminada la aplicación de estas Reales gracias, se oirán por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en este plazo de todos

los que no quieren o hayan sido aplicadas, su expresión en sus circunstancias, si tiempo de condonación que de ella debe haber cumplido y de que les reste en el caso de rebaja á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demás Juzgados superiores, por el que Juzgado se haya procedido á la aplicación de indulto, se remitirán al mismo Tribunal duplicadas

en relaciones nominales con la expresión indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan público este Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen a los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que cada uno toque, y que así fin de que llegue á noticia de todos. Dado en Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta, abofetado en su nombre y en el de su sucesor.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que con motivo del feliz nacimiento del Príncipe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (Q. D. G.), después de haber oido el parecer del Tribunal Supremo

sus órdenes establecidas enq dentro de la de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicación de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.º Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistía general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; así como también los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fencidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio, ó se hallasen igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino, ó ante los Representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha que esta real disposición sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Cospulados de España, cuyos funcionarios darán oportunio aviso para que por el Capitán general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicación del beneficio.

2.º La aplicación de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que practique la sanitaria ó causa que se instruya y por el qual deberá á su tiempo recesar sentencia ejecutoria, ó hayan recaido en los procesos fencidos.

3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitución política del Estado deberán presentarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo prevo requisito no le será aplicable la amnistía.

4.º En los procesos en que se persigüese simultáneamente un delito político y otro únicos, se aplicará la gracia sólo con relación al político y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.º Las causas sobreseidas en calidad de

sin perjuicio ó en que solo hubiere recaído la absolución de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaido en ellas ejecutoria con absolución libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

6.º Los penados por las causas expresadas en la regla 1.º que existan en los presídios de España, sus Islas adyacentes ó en los de África, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitán general del distrito en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la Real gracia por excepción de lo previsto en la regla 2.º, á cuyo efecto deberá acompañar

3 flarse á la solicitud copia de la hoja histórico penal de los rematados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.º si no aparece haber renegado este indispensable requisito.

7.º Los amnestiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas oponerse no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitán general respectivo.

8.º Los que correspondan a la Isla de Cuba no

podrán tampoco residir en la Puerto-Rico si impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitán general de la citada de Cuba.

9.º Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnestiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empleo cuando fueran condenados ó cuando se fugaron y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán desafiados por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas de Ultramar el dia 23 de Abril de cada año caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto puden cesar de abandonar su condición, ausencia o emigración. Si se encontraren ó se presentaren en la Península ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su posterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

10.º Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnestiados por las Autoridades competentes, recibirán pasaporte para ejercer su residencia en

un cualquier punto de la Península ó Islas adyacentes, ó al extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prescrito en la regla 7.º

11.º Si algún individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se le exige su aplicación, podrá acudir directamente en suya al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el qual dictará la providencia que juzgue oportuna.

12.º Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de Ultramar, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas a los puestos nominales, con expresión de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real orden lo dio a V. E. á los efectos correspondientes. Díos quince de V. I. B. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.

Ezpeleta.—Sr. Capitán general de

el 28 de enero de 1858.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA

PROVINCIA.

Por disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ga-

naderos del Reino, según comunicación que ha pasado á mi Superioridad, Díos fecha 23 del corriente, el S. I. G. D. Maquellón del Valdés, Visitador principal de Chacabuco y Llanuras de esta provincia, tendrá efecto en esta ciudad en el dia 1.º de Marzo y hora de las doce de su mañana, en la casa de habitación del Sr. D. José María Leandro, Junta general de ganaderos, para la elección del Personero que haya de representar esta clase en las demás Juntas generales que se celebren el 23 de Abril de cada año.

Y habiendo obtenido dicho Señor la autorización competente de este Gobierno para que dicha reunión se verifique, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de quien corresponda, tenga el debido cumplimiento.

Guadalajara Enero 29 de 1858.— Francisco de Otazu.

Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por D. Angel Bonilla, vecino de Hiedelbengrina, residente en idem, se presentó en este Gobernadero una solicitud por escrito, con fecha 8 de Octubre de 1853, registrando una mina de hierro, argentífero, llamada La Oriental, sita en el punto Ratiello de Villares, sitio de Hoces, término de Villares y Zarzuela de Jadraque, distrito municipal de idem; Linda, Saliente, Hoces de Villares; Poniente, Hoces de Zarzuela; Norte, Naranjo de la Cabeza; Mediodia, Hoces de Zarzuela.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad, conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 11 de Abril de 1840.

Guadalajara 18 de Enero de 1858.— Francisco de Otazu.

Por Real decreto de 27 del actual se ha dignado S. M. nombrarme Gobernador de la provincia de Palencia: en conformidad de lo cual ceso en este dia en igual cargo que desempeñaba en ésta, habiendo resignado el mando en la parte administrativa en el Sr. Vicepresidente del Consejo provincial, quedando encargado de la económica el Sr. Administrador de Hacienda pública, según para tales casos está previsto por la ley.

Lo que he dispuesto hacer notorio por el Boletín oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demás dependencias de este Gobierno.

Guadalajara 30 de Enero de 1858.— Francisco de Otazu.

**En este dia me he encargado
del Gobierno civil de esta pro-
vincia, que S. M. la Reina (q. D. g.)
se dignó confiarne por Real de-
creto de 27 de Enero ultimo.**

**Mis actos acreditarán lo muy
de veras que deseo corresponder
a la honrosa confianza que he
merecido a S. M., y harán evi-
dente una vez mas, el celo que
por el buen servicio público ten-
go acreditado.**

**Guadalajara 1º de Febrero de
1858.-Matías Bedoya.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Formalizadas las cantidades que por contribución territorial han correspondido á los bienes que la nación administra, impuestas en los pueblos que á continuación se expresan, servirán de gobierno á los Ayuntamientos de los citados pueblos, que las cantidades que se les marcan quedan abonadas en sus cuentas respectivas por cargo de la mencionada contribución y año de 1857.

Número de recibos.	Pueblos a que corresponden.	Su importe. Rs. Cént.
1	Codes.	97 28
1	Bujarrabal.	161 97
2	Atienza.	319 66
1	Atance.	86 13
1	Amayas.	33
1	Anguita.	168 80
1	Hortezuela de Ocen.	210 96
1	Membrillera.	403 33
1	Balconete.	262 43
3	Drievés.	361 44
1	Humahes.	17 54
1	Sotoca.	33 79
1	Villares.	31 77
1	Huetos.	16 63
3	Jadraque.	700 59
1	Lupiana.	68 62
1	Marchamalo.	378 48
2	Robledillo del Moher.	536 20
3	Bujalaro.	897 68
1	Taragudo.	48 4
4	Valdearenas.	318 12

Guadalajara 30 de Enero de 1858.-

Manuel María Arredondo.

PARTE NO OFICIAL

VARIABILDES.

DEL CULTIVO DE LA VID.

Del clima y del suelo.

(Continuacion.)

De estas dos desproporciones, una de las cuales consiste en una cantidad de savia insuficiente, y la otra en una cantidad de savia superabundante, con relación al grado de calor, la última es sin duda la más común en el clima de Francia. Pero no se pueden establecer leyes particulares sino sobre principios generales, los cuales, sin duda nos conducirán desenvolviéndolos á consecuencias ciertas. Es preciso que el propietario de viñas sepa por qué su cosecha falla casi siempre en la cima del collado que ocupa su viña, y por qué la abundancia que legra en la falda le da frecuentemente productos de una calidad tan miserable; es preciso ademas rectificar la opinión de algunas personas que creen que en todas partes son las tierras mas secas las mas á propósito para el cultivo de la vid, y que la tierra estéril le conviene todavía mejor que ninguna otra.

Los principios nutritivos de la vid son, lo mismo que en los otros vegetales, el oxígeno, el hidrógeno y el carbono; así donde no hay un depósito de humedad, no prospera la vid; y no vegetaría en nuestro clima sobre una mon-

taña de arena pura, asentada sobre una roca, así como no crece en los arenales de Arabia. Son muchos los hechos que confirman estas aserciones; pero nos contentaremos con referir algunos. (1).

Gerca de Ispahan, en la llanura y en un buen suelo, ha visto el ciudadano Olivier mantener la frescura y renovar la humedad de las viñas con riego de pie. Este territorio de la capital de Persia está entre los 34 ó 35 grados de latitud; su calor medio es de cosa de 28°, y el viento fuerte se hace sentir desde principios de julio hasta principios de agosto, época ordinaria de vendimiar en este país.

En los veranos muy calidos y muy secos riegan también las viñas en Teheran, que está á los 38 grados de latitud. Sin embargo, la nieve cubre en este país ordinariamente la tierra durante dos meses del invierno, y esta al deshacerse debía formar depósitos de humedad; pero los bancos de arcilla están sin duda colocados en estos terrenos á una profundidad muy grande para producir los beneficios ricos que resucitan sin cesar las plantas de nuestros climas europeos, aun los que están en latitud mas meridional que en Teheran, como Málaga, etc.

El ciudadano Fleurian, compañero del viaje de Dolomieu á las islas de Lipari, nos ha dicho que ha visto sobre la montaña de la isla de Stromboli la vid cultivada en la llanura, y extenderse hasta trescientas toses sobre el nivel del mar, plantada en una tierra volcánica y sostenida entre cañas, las cuales la protegían contra la violencia de los vientos, que son muy frecuentes y muy impetuosos en este país. Nótese que la caña, *arundo donax* de Linneo, no vegeta sino donde hay mucha humedad.

Se sabe que en las hermosas llanuras de Lombardia madura muy bien la uva de las vides enlazadas con los álamos; ahora, el álamo *populus nigra*, Linneo, no prevalece en los terrenos secos; en fin, es constante que la vid no vegeta donde no hay depósitos de humedad, y que estos depósitos no se forman en los países donde no llueve.

En nuestros climas templados de Europa, hacia el centro y el norte de Francia sobre todo, no faltan á la vid, como hemos observado ya, alimentos saviosos; pero el grado de calor no está en todos ellos indistintamente en una proporción exacta con su abundancia, y esto es lo que obliga á los cultivadores de viñas, sin que la mayor parte de ellos sepa el motivo, á elegir en tales latitudes expo-

(1) Durante las grandes sequias del verano, los habitantes de Beaune se reúnen en los templos y piden al cielo la lluvia, que juzgan indispensable para la madurez de la uva.

siciones particulares y privilegiadas, donde encuentran un clima conveniente para el cultivo de la vid; porque no es la latitud sola quien decide de la temperatura de un terreno. La naturaleza de este, la posición de las montañas, la inmediación ó la distancia del mar, de los ríos y de los montes, no contribuyen menos á ello que la mayor ó menor elevación del polo.

Haciendo una hoya en la tierra, se ve que está compuesta de capas, cuyo grueso y dirección están sujetos á disposiciones regulares y constantes. Las arcillas, las arenas, los esquistos, la piedra viva, la tierra arenosa arcillosa, las margas y las piedras calizas están dispuestas en bancos; y la capa de tierra vegetal está siempre en la superficie del globo, y cubriendo todas las otras.

Ninguna de estas capas está colocada según su peso específico, sino que las mas pesadas están muchas veces sobre las mas ligeras, y no es raro encontrar rocas macizas con arenas ó arcillas por base. La disposición de estas capas sirve para recoger y distribuir regularmente las aguas llovedizas, y tenerlas en diversos parajes para hacerlas salir por los manantiales, que no son propiamente otra cosa que la interrupción ó la extremidad de un acueducto natural, formado por dos capas de materias propias á dar paso al agua. Las capas de arcilla que reinan en una gran extensión del globo, contienen este agua y la inclinación de estas capas le procura su curso. Segun la posición de estas, las aguas se estancan, ó cerca de la superficie de la tierra, ó á una profundidad muy grande. La mayor ó menor distancia de la superficie en un país cualquiera, la mayor ó menor distancia del mar, de los ríos, arroyos, manantiales y montes respectivamente á este país, aumenta ó disminuye la cantidad de vapores que nadan en su atmósfera. Estos vapores condensados forman las nubes que los vientos mueven y hacen circular en todos los climas, las cuales se elevan dilatándose, ó se bajan condensándose, segun la temperatura de la atmósfera que las sostiene.

Si encuentran en su curso el aire mas frío de las montañas, caen en copos de nieve, en nieblas ó en rocíos, conforme á su estado de densidad y á su elevación; ó bien se quedan fijas y se resuelven en lluvia.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS

CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21.